

89

Con presencia del Sr.
 de U. n.º 289. de 16.
 del ante. y de los do-
 cumentos q. a' sí vi-
 niere adjuntar, erod
 U. n.º apruebo de
 terminado p.º U. n.º q.
 de conformidad con el
 pedido del Cap.º de los
 Sembrados Gato de la zona
 se le suministraron cien
 pesos, dos sacos, un ca-
 ballo enillado y una
 carabina p.º q. enmore
 a territorio de la E. E. U.
 a traer el resto de vi-
 trolas; siendo en efecto
 muy conveniente q. no
 se acompañe al Alferos
 Galan y el Sarg.º Gama.
 Dada a. 11 de Mayo de 1850.
 M. Malvarado.

900

N.º 10 (140)

Colonia Militar de Monclera vijó
 = He recibido la resolución de V. S. so-
 bre que el Alférez D. Antonio Salas y Sar-
 gento Bruñ^o harra acompañasen al
 Capitán Sarrinole Gato del monte la
 manifesté á este, y desde luego res-
 pondí que como habian pocos hombres
 me daba que á donde encontrasen Comen-
 das y conociendo que no acompañaban
 Mexicanos, lo quisiere matar á todos,
 que bajo este principio se parecia mejor
 que se le diesen dos mulas ~~muñadas~~
 para llevar dos hombres de los suyos.
 con lo cual, con los cinco pesos, la cara-
 bina, el caballo envidado que se le
 habia dado y veinticinco pesos mas
 que se le dió para su viaje estaba
 completamente servido. — En tal con-
 cepto no he dudado un momento en
 admitir la proposición tanto porque
 en ella se hace menos gasto por la
 Hacienda pública; cuanto porque no
 se ponen en riesgo la vida de los me-
 xicanos servidores de la Patria; así
 es que hoy mismo que queda espe-
 ritada la marcha del Cap. Gato
 del monte la va á emprender y
 según ha manifestado está bastan-
 te contento, lo cual he procurado

conitlar con el menor gasto posible
 de la Hacienda publica. = De todo
 lo expuesto me apresuro a dar par-
 te a V. S. con violencia para su cono-
 cimiento, para el que debe tener el
 Sr. Sr. Sup.^o y el del Supremo
 Gobierno de la Nacion. = Dios y
 Libertad. Colonia de Montevideo a diez y
 cinco de Agosto 15. de 1850. =
 Juan J. Galan = Sr. Sup.^o de la S.
 Colonias militares de oriente = Col.
 D^o Juan Manuel Maldonado.

En Copia. Colonia de Montevideo Agosto 16/1850

Juan Manuel
 Maldonado

209

N. 2. 48

Sub-insp.^o de las Colonias de oriente
 = Por el oficio de N. S. fecha de ayer que
 de enterado de la nueva resolución
 tomada por el Gato del monte al
 hacer su viaje al extranjero. = Me
 parece bien que el jefe de los Sem-
 notes por temor de que los Coman-
 ches no lo maten en su tránsito
 si Meba Mejicanos en su com-
 pañia halla preferido dejar al At-
 ferrey Don Antonio Galan y Sargento
 Fran.^{co} de la Garza que lo debian
 acompañar y que contentándose
 con que se le den cien pesos,
 dos mulas, un caballo enlla-
 do y una Carabina, se resuel-
 va a hacer la marcha que ha
 causado tantas consultas de dudas
 que han ocurrido. = Espero que por
 ultima vez se serva N. S. decirme
 que ha comprendido su marcha
 el referido jefe de los Semindus apor-
 sando el total de la cantidad que se
 le ministró en dinero y efectos así
 como el número de indios que
 lo acompañaron para consim.^{to}
 de la Superioridad. = Lo digo
 a N. S. en contestacion a su
 citado oficio. = Dios y Libertad

903
Cambio de Quinto Agosto 16 de 1850.
= Sr. Cor. J.º Juan J. Galan.
Es copia Maria de Progra Ag to 16 de 1850

Juan Manuel
Maldonado

904

Sub-^MJurp delant^U
Colonias de Orizaba

N. 312

Ubr. Coronel D. Juan Jose Galen,
en el parte que adpunto al's. en
copia me avia que se le presentaron
tres Indios Qui Mapus con dos mu-
-geres y dos muchachos, viniendo de
sus pueblos en el extranjero, y lo
municando sobre las demas noti-
cias que V. se servira ver, la de q
vienen en camino para la N. ca
otros mas de ellos muy averia-
dos por falta de cabalgaduras.
La Megada de vros

Indios ha motivado ⁹⁰⁵ la con-
sulta que hace el Sr. Ojalan de
un mayor gasto para auxili-
arlos quando lleguen, a mas de
los veinte y cinco pesos diarios
que se suministran a los que estan
aquí.

Sin embargo de que yo espero
muy pronto la Resolucion del
Supremo goerno. esta Comisita
que V. S. me ha escrito sobre
arreglar los gastos de los Indios,
he comunicado a Dho. Jefe que no
haya ningun otro modo de
que V. S. me determine lo
que me toca el honor de Comisita

906 43
 cargo de para la revolución
 que ha D. m. Sep. agrado.

Dios y Libertad. Colo-
 nia de Rio grande Septbr
 2 de 1850.

Juan Manuel
 Maldonado

M. Sep. J. de unai colonias
 D. Antonio de Sauron

907

14

Colonia Mi'ista de Mandava viejo = Con pto
 26 del que acaba me comunica el M^o D^o
 Juan Hernandez deude el Morat lo que a la
 letra copio. = Como alas ocho de la mañana
 de este dia se presentaron tres indios Tui-
 capuz que vienen de sus pueblos, trayen-
 do dos Mujeres ^{y dos muchachos} los que dicen han encon-
 trado al Capitán Luis ante Cabecera
 del Rio de Sensaba quien les preguntó
 a donde se hallaba el Pueblo de los Si-
 spanes y dandole razon se hallaban
 ya muy cerca de ellos que segun dicen
 estan en el Rio Atul, pero por falta de
 intérprete no se sabe de cierto: tam-
 bien dicen que los Sipanes y Comanches
 se iban retirando por que sabian que
 habia dado la paz los Tuiapuz, Semi-
 notis y Masoquiz y que de ese temor
 se iban huyendo. Tambien dicen que
 por ay bienen otros mas de ellos que to-
 dos bienen chorreados por la mala
 Cabalgadura. Habiendoles preguntado
 por los Comanches dijeron, havia cuatro
 dias se habian encontrado con diez de
 estos y dijeron habian matado diez Ame-
 ricanos y no habiendo otra cosa que
 comunicar a V. S. lo pongo en el Su-
 perior conocimiento, para que si les
 tubiere a bien lo haga con el Sr.

Sub-insp.^o, puen me lo hago ⁹⁰⁸ y de aquí
 por la falta del papel como ya S.^o
 sabe y protestándole a N.^o S. la seguiri-
 dad de mi subordinación y respeto.
 = Lo traslado a N.^o S. para manifes-
 tarle que a la Negada de mi Pueblo
 se aumentan los apuros; puen no de-
 biendo gastar mas de veinticinco pe-
 sos, segun lo ha dispuesto el Sr. Gral.
 Consp.^o; para el mantenimiento de los
 Indios no se que ha en mi entera que
 N.^o S. se tiene a recibir la cantidad que
 por ahora se puede gastar en este mi-
 entera N.^o S. si lo tiene a bien recibir
 del Sr. Gral. Consp.^o la providencia
 que era conveniente, por que se-
 gan las noticias que traen dichos
 indios viven las familias con bastan-
 te escasez y cansada en la labradura
 por lo haze de su vesage que en
 prehendieron = Dios y Suo. San.
 Fernando Ayto 30. de 1850. = Juan
 J. Galan = Sr. Sub insp.^o de las co-
 lonias de or. de el

En copia 17mo Sep. del 850

Juan Manuel
 Malcomado

909

45

En el día de 20 de Mayo de 1850
 de 2. del año. me he im-
 puesto de la presentación
 de los señores Quintanilla a
 que se refiere y de que otros
 con sus familias vienen en
 marcha; en cuya virtud
 queda V. autorizado para
 mandar atender con los
 fondos de esta oficina a
 favor de un real diario por
 hora, en los términos acor-
 dados con el cap. Quintanilla
 de este.

En tanto se recibirá la re-
 solución del Sr. Gobernador
 bre este asunto y se le comu-
 nicará lo que en el acto.
 D. R. Turner del 21 de Mayo
 D. Maldonado.

MINISTERIO
 DE HACIENDA Y FOMENTO
 Oficina Central
 mesa 4^a.

910

46

Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Hacienda lo que sigue.

„ E. S. = At resultas de haberse enojado en las colonias de oriente algunas sumas p.^a la manutencion de los Indios presentados alli y transporte de sus familias, ha determinado el E. S. Presidente; que se abonen por aquella Comisaria, las mentas que se le han dirigido, sin portantes en su totalidad mil trescientas setenta y cinco cap.^{tas} tres 2/3; previa purificacion de ellas; cargandose al ramo de Agasajos de Indios amigos, y q.^o se halla comprendido en el presupuesto q.^o del q.^o guerra en la suma de diez mil p.^{as}; bajo la inteligencia de que este ministerio aumentara d^{ha}. Cantidad en la nomina respectiva de aquellas Colonias „

Lo transcribo a V.S. para su conocimiento, y en contestacion a su nota relativa n.^o 155.

D^{ha}. y Libertad. Mexico octubre 9 de 1850.

[Signature]

Sr. Inspector de las Colonias
 de Oriente

[Signature]

MINISTERIO
DE
Guerra y Marina.
Sección de
Operaciones.

911

47

A reserva de remitir a S. S. las bases sobre las cuales deba admitirse el establecimiento en la República, de varias tribus de indígenas emigrados de los E. G. P. y a que se refiere S. S. en la nota n.º 129 de 27 de Julio último, el E. G. P. Presidente se ha servido aprobar la parte del convenio verificada por S. S. con el Jefe nombrado Soto Montes, relativo a que se cumpla con la cantidad de veinte pesos por diarios por el presente año, a los individuos que se presentaron a las órdenes de dicho Jefe.

Dios y Libertad. Mejico Oct.
12. de 1850.

[Signature]

S. Genl. Inspector de las Colonias de Oriente

9/2

18

MINISTERIO
DE GUERRA Y MARINA

Seccion 3a

Consecuente con lo que
Manifieste á V.S. con fecha 12 del corriente, le
servido las bases sobre las cuales debe admi-
nistrarse el establecimiento en la Republica de
varias Tribus de indigenas emigrados de las
Islas de Mindanao y á cuyo respecto V.S. en nota
numero 109 de 27 de Julio ultimo.

Diego y Libertad Mexico
Octubre 16 de 1850.

Arzobispo

J. M. P. en las Colonias
militares de Oriente } Montenegro

913

49

MINISTERIO
DE
GUERRA Y MARINA

Seccion

El Sr. D. Juan de la Cruz...
 Se ha... a proporcionar...
 le toda la... y seguridad...
 de... de... y...
 ha... Su atencion en las
 fronteras... de... a las
 Colonias Militares... en el...
 Constante en... y... de...
 no de los... debe procurarse...
 las Colonias, es el aumento de su poblacion, con
 gusto la... y util, tanto... los trabajos
 de... de... de...
 mo... en cada necesidad las...
 nes de los Indios... ha examinado el
 sistema de... las pretensiones... por el
 conducto del Sr. D. Juan... de las Colonias
 de Oriente, ha hecho el... de una...
 de individuos de las tribus...
 que y... de los...
 del... con el...

914

to de establecerse con ellas, en territorio ~~de ellas~~
 La rotundidad de q. dichas tribus son compues-
 tas de hombres industrioses y trabajadores, y cu-
 yo carácter y costumbres son ~~propicias~~ propicias a la
 civilizacion, como q. viven del trabajo y sus
 feram costumbres morales, sin dejar de ser
 feroces, y de un valor a toda prueba: los
 informes que se han recibido sobre la val-
 tad y religiosidad, son q. dichas tribus ~~completan~~
 con los ~~comentarios~~ q. contraen, y q. ellas ofre-
 cen solemnem. como la ~~mejor~~ mejor garantia
 p. q. se lei ~~admita~~ admita en la Republica, y por
 ultimo la consideracion de q. su estableci-
 miento en distintos puntos de la fronte-
 ra, vendria a hacer un ~~estado~~ estado homi-
 ble p. las tribus ~~de las~~ de las ~~tribus~~ tribus, un ~~positivo~~ positivo
 adelanto p. el sistema de ofensa, y un gran
 servicio a la causa de la humanidad, p.
 que ~~convencidos~~ ~~los~~ ~~indigenas~~ indigenas y los negros
 libren al dominio o ~~proteccion~~ proteccion de nuestras
 leyes, marchan asi a la ~~Historia~~ Historia ~~Cristia~~
 na q. ~~purifican~~ purifican ~~en~~ en ~~costumbres~~ costumbres, ha re-
 suelto el Co. S. ~~Peru~~ Peru ~~admitir~~ admitir en

915 50

el territorio ~~reservado~~ a las referidas tribus
 Siminole, ~~Quitaos,~~ y ~~Mascoga,~~ ~~esta~~ ~~ultima~~
~~mal de guerra~~ ~~tribus,~~ ~~bajo~~ ~~las~~ ~~condiciones~~ ~~si-~~
~~guientes:~~

1.^a Se admiten en el territorio ~~reservado~~, las tribus
 emigradas de los Estados Unidos que se refugian
 por no Crabras, como la Siminole, Quitaos,
 y ~~Mascoga~~ y otras que quisieren establecerse en
~~este~~ ~~territorio.~~

2.^a El actual Jefe de los indios ~~presenten~~
~~ter~~ a las tribus nombradas, conocido por
 el Jefe del ~~territorio~~, sera considerado como
 Jefe de ~~parte~~ de la Seccion de Indigenas que
 se han ~~fundamentado~~ ~~ya~~, y con tal ~~caracter~~
~~hayan~~ ~~sujetas~~ a las leyes de la Republica, y
 todos los indios que ~~se~~ ~~eretan~~ ~~sujetos~~, sin q.
 por esto se ~~entenda~~ que de los ~~exige~~ q. ~~varien~~ sus
~~habitos~~ y ~~costumbres~~ ~~domesticas.~~

3.^a Los ~~indios~~ ~~individuos~~ ~~presenten~~ a la
~~tribus~~ ~~Siminole~~, ~~Quitaos~~ y ~~Mascoga~~,
 y los q. se ~~presenten~~ en lo de adelante, se
~~han~~ ~~admitidos~~ como ~~seren~~ de las Colonias
 Militares de Oriente y ~~Carabanas~~, ~~de~~

Con su propia voluntad de su biceja y de los
 y de sus sucesores y herederos.
 4.º A este fin se inserta una infor-
 macion que acredita q. los individuos
 que pretenden ser Colonos, no han
 pertenecido a las tribus citadas y sa-
 guadas q. vivian de la república de Chile.
 Se comprueba q. ~~los~~ ~~individuos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tribus~~ ~~citadas~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~informacion~~
 individuos encara alguna indiana; o en
 casa de la misma por ~~quien~~ ~~se~~ ~~subscriben~~
 las leyes de Chile.
 3.º Se manifiesta la adquisicion de los
 individuos de las dichas tribus en el ter-
 ritorio de Chile, segun pertenecian a la
 Constitucion de la Republica y las leyes
 sus referidas y a todas las leyes vigentes
 y a las q. en lo sucesivo se sancionaren.
 2.º Conforme a lo prevenido en las le-
 yes del Paraguay particularmente en la
 parte segunda del art. 29 del reglamen-
 to de Colonias de 4 de Diciembre de 1846,
 en un mismo tiempo se presentara la cota
 de los en las referidas tribus.

Con su propia voluntad de su libre consentimiento
 y de su propia voluntad de su libre consentimiento
 4.º Que este fin se consigue a través de la infor-
 mación que accedite q. los individuos
 que pretenden ser Colonos, no han
 pertenecido a las tribus citadas y bajo
 la ley q. vivían de la caza y de la pesca
 de los ríos y de las lagunas y de los
 individuos encara alguna industria; o en
 toda la provincia de Guayaquil y sus tribus
 ya mencionadas.
 5.º Que el fin de la adquisición de los
 individuos de las dichas tribus en el ter-
 ritorio de Guayaquil, para ser admitidos a la
 Constitución de la República y de las leyes
 sus referidas y de todas las leyes vigentes
 y a las q. en lo sucesivo se promulgaren.
 6.º Conforme a lo prevenido en las le-
 yes del Paraguay y particularmente en la
 parte segunda del art. 29 del reglamen-
 to de Colonias de 4 de Diciembre del 846,
 en un momento se permitía la cota
 en las referidas tribus.

MINISTERIO
DE GUERRA Y MARINA

Socim

917 57
 que en virtud de las facultades conferidas a los
 Tribunales de Instrucción Criminal en la Repub.^{ca}
 y en que en la sucesión se previene en particu-
 lar de los que hoy existen en el territorio
 de los Estados Unidos, y en el ampa-
 ro y protección de nuestras leyes, sean des-
 tinados para el servicio. El juicio de los Jue-
 ces de la Colonia de S. Juan y de los Jueces
 de las de San Juan y de los de San Juan y de los de
 el Virreinato de la Florida, y de los de San Juan y de los de
 el Virreinato de la Florida, y de los de San Juan y de los de
 el Virreinato de la Florida, y de los de San Juan y de los de
 del Reglamo de 20 de Junio de 1848.

La Comandante en cada Colonia haya el n.º de
 indígenas, (bien sea de una o de diversas tribus
 de las que deben mantenerse en sociedad) sufi-
 ciente para cubrir alguna otra en su política
 particular, los Capitanes de Colonia hayan q.
 dichos indígenas elijan de entre ellos mismos
 uno individuo apto para sujetarse a su obedien-
 cia con el carácter de Tercero de Jefe, así co-
 mo queda prevenido respecto de Gato de
 Madera, y todos estos Terceros se por ésta

918
 una sumatoria de ⁹¹⁸ subordinada a la
 Propria Capitana de Colonias.

9^a Se ~~remiten~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~suma~~ ~~de~~ ~~las~~
 Colonias ~~Metropolitanas~~ de Occidente y del
 Marabon, un sitio de ganado mo-
 do de las que se han concedido,
 p.^a q.^a se usen distribuirlo entre los mismos
 Colonos. A los dueños de ellos se les in-
 dicará conf.^a a lo prescrito en el re-
 glamento de Colonias.

10.^a En cada Colonia en q.^a se p.^a un minero
 proporcionado de individuos pertenecientes a las
 repetidas tribus, se les considerará como vecinos
 de ellas, señalándose al extremo de la misma
 Colonia un sitio mas de herencia.

Las tribus q.^a se refieren a las tribus de
 las tribus Peruanas, Guaraníes y otras
 civilizadas, sean de propiedad de ellos y de
 descendientes, desde el momento en q.^a se instalen en
 las Colonias q.^a quedan expresadas. Ellos enton-
 ces la considerarán como suya y en todo
 tiempo acreditarán su propiedad.

11.^a No podrá despojarse de esta

⁹¹⁹
 Propiedad, como si se faltan a las leyes
 de la República, o en sus disposiciones
 contenidas en los decretos de esta gracia.

Subsistencia de los privilegios de esta gracia.

12.ª Cuando los sitios que se aumentan a
 las Colonias, conseq. que en el presente, se en-
 cuentran habiendo de repartirse a los señores
 indigenas que se citan, de modo que ya no
 halla mas capacidad de sitios a otros,
 los dichos, y los individuos de ellas que so-
 licitan la propiedad, que en sus terrenos
 con tenencia valida de la Repu. que
 se les otorga en enfiteusis al 5.º anual
 sobre su valor que se calculara a razon
 de 1.º de cada 100 con arreglo a lo preve-
 nido en el art. 1.º de la ley citada segun se
 le de ley de 1846.

13.ª En los mismos terminos y al propio
 precio se les podran dar mas extension de
 propiedad a los indigenas, a los vecinos
 Colonos y otros que se citan cuando care-
 can de suficiente capacidad de vivir y
 sembrar.

14.ª Don conceder...

como si fueran Colonias de España, de modo que
 no se les considere como Colonias, sino como
 a sí mismos, y que se les trate como tales.
 Colonias, y a estos individuos se les debe
 dar con la máxima consideración y respeto
 que merece su dignidad y su libertad.

Art. 4.º. Tanto los individuos que residen en
 las Colonias, como los que residen en el
 territorio de la República, serán considerados
 como Ciudadanos Mexicanos.

Art. 5.º. Los individuos que residen en las
 Colonias, tendrán los mismos derechos y
 obligaciones que los que residen en el
 territorio de la República.

I a obedecer a las Autoridades, y observar
 las leyes de la República.

II a guardar la mejor armonía con
 las Naciones amigas de México; contribuir
 y unir sus esfuerzos a hacer la gloria a aque-
 llas con quienes está la Unión, y ejercer la
 declaración y franquicias que corresponden por
 el derecho de guerra.

III a evitar de cuantos modos se sea

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA
Sección

partido que los ~~Indios~~ ⁹²¹ ~~Indios~~ ^{Indios} de la
tribus ~~tribus~~ ^{tribus} ~~Indios~~ ^{Indios} de
... ~~tribus~~ ^{tribus} ~~Indios~~ ^{Indios} q' ocupan
a ~~perseguidas~~ ^{perseguidas} y ~~indianita~~ ^{indianita}.

IV. ~~Se~~ ^{Se} ~~fomenta~~ ^{fomenta} comercio q' se ~~se~~ ^{se} ~~hace~~ ^{hace}, con
dichas tribus ~~tribus~~ ^{tribus}; con el fin ~~de~~ ^{de} ~~propiciar~~ ^{propiciar} la ~~comu-~~ ^{comu-}
~~nicacion~~ ^{nicacion} que ~~se~~ ^{se} ~~haga~~ ^{haga} de ~~los~~ ^{los} ~~Indios~~ ^{Indios} q' ~~se~~ ^{se}
puedan ~~evitar~~ ^{evitar} ~~los~~ ^{los} ~~desparramados~~ ^{desparramados}.

V. ~~Se~~ ^{Se} ~~guadara~~ ^{guadara} ~~la~~ ^{la} ~~comunicacion~~ ^{comunicacion} con ~~los~~ ^{los} ~~Indios~~ ^{Indios}
de ~~los~~ ^{los} ~~Estados~~ ^{Estados} ~~Unidos~~ ^{Unidos} conforme a ~~los~~ ^{los}
~~tratados~~ ^{tratados} q' ~~se~~ ^{se} ~~hayan~~ ^{hayan} ~~firmado~~ ^{firmado} entre ~~aquella~~ ^{aquella} ~~República~~ ^{República} ~~y~~ ^y ~~la~~ ^{la} ~~de~~ ^{de}
~~los~~ ^{los} ~~Estados~~ ^{Estados} Unidos.

VI ~~a~~ ^a ~~obediencia~~ ^{obediencia} en su caso lo prevenido en el ar-
tículo 2.^o del decreto de 19 de Julio de 1848, sobre
~~el~~ ^{el} ~~modo~~ ^{modo} ~~y~~ ^y ~~terminos~~ ^{terminos} de ~~ingresar~~ ^{ingresar} en ~~prolacion~~ ^{prolacion} el
19.^o Para ~~el~~ ^{el} ~~mejor~~ ^{mejor} ~~arreglo~~ ^{arreglo} y ~~proteccion~~ ^{proteccion}
de ~~las~~ ^{las} ~~tribus~~ ^{tribus} ~~admitidas~~ ^{admitidas} ó q' se ~~admitieren~~ ^{admitieren}, los
Capitanes de las respectivas Colonias que se
establezcan, tendran sobre ellas la ~~obediencia~~ ^{obediencia}
~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~Comandancia~~ ^{Comandancia} ~~comandante~~ ^{comandante}, ~~ejerciendo~~ ^{ejerciendo} en ~~todo~~ ^{todo} ~~caso~~ ^{caso}, ~~tanto~~ ^{tanto}
~~ellos~~ ^{ellos} ~~como~~ ^{como} ~~los~~ ^{los} ~~Superiores~~ ^{Superiores}, las ~~facultades~~ ^{facultades}
que ~~les~~ ^{les} ~~concede~~ ^{concede} el ~~reglam.~~ ^{reglam.} de 20 de Julio de 1848.
18.^o Pueden ~~dichas~~ ^{dichas} ~~tribus~~ ^{tribus} ~~el~~ ^{el} ~~desahucio~~ ^{desahucio}

que bajan de los cerros en vista de las
 montañas que se ven a lo lejos.

I.º Por no haber pagado sus tribu-
 tos en dos años consecutivos.

II.º Por no prestar obediencia a
 las autoridades y leyes mexicanas.

III.º Por entrar en relaciones con las
 tribus errantes y bagabundas.

IV.º Por proteger a los indios
 ajenos al comercio que hacen con sus
 objetos de comercio.

Veracruz Oct. 16 de 1850.

[Signature]

923

54
+

MINISTERIO
DE
GUERRA Y MARINA,

SECRETARIA *5a*

El Orden del E. S. Presidente
me ha comunicado las instrucciones reservadas
a que debe sujetarse en el establecimiento en
la Republica, de varias tribus de Indigenas
migradas a los Estados Unidos, bajo la
Bacen y le me ha en of. Separado a esta
fina.

Dios y Libertad Mexico 16
de Octubre de 1850.

[Signature]

[Signature] J. P. P. en las Colonias militares
de Oriente - } *[Signature]*

924

55

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Sección 6.ª

[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.]

El Supremo Gobierno ha tenido a bien acordar la admision en el territorio de la Republica de las tribus Aruacas, Guikapan, Murraya, Comodintia, Tarrunas y otras que se pujan segun vera V. S. en las tratadas que separadamente le remito. El Gobierno espera qd ellas produzcan grande bien a las Colonias pero para no considerar indispensable que se observen V. S. ciertas precauciones que me ha mandado V. S. en la C. de Mercedas en las siguientes instrucciones.

1.ª Que cada V. S. se qd el numero de indigenas que se admitan a cada una de las Colonias sea menor el numero de hombres que haya en ellas, a fin de qd siempre se considere en favor a una fuerza Superior y no quedara sobrepuesta a la qd es vital.

2.ª No permitiendo ni debiendo vivir dentro del recinto fortificado de la Colonia los indigenas, se vigilara continuamente la poblacion qd se forma cerca de ella; haciendo que se ocupen en las labores de la tierra qd se les designe.

3.ª El Gobierno no considera convenientemente qd haya indigenas permanecer en la Cabecera de la C. de S. Rodrigo y S. Antonio donde hoy ha situado V. S. pero si V. S. ahora no fue posible quitarlos de esa situacion, quedaran

En ella se acuerda con el ⁹²⁵ C. S. Gobernador
 respectivo, o comprando el terreno necesario
 y reconstruir los edificios a un 5%
 anual; considerandolos en ambas cosas como
 propios de la Colonia inmediata.

El Sr. Ojeda, con el consentimiento de la
 primera de estas Intenciones, se permitira
 V.S. y las poblaciones y foramen de indige
 nas de aumenten hasta ceder el terreno
 en las q. tengan las Colonias; y para
 evitar el dano V.S. de disminuir con
 los presentes Plazas y otros aumentos,
 el aumento q. hubiere.

Madrid, Octubre 16 de 1850.

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

926

76

MINISTERIO
DE
GUERRA Y MARINA

Sección 5.ª

Montevideo, Oct. 20.
de 1850.

Se trasladó al Sr.
Coronel Maldonado
con inclusión
de la copia que
se cita.

Remito á V. S. copia autorizada de
los artículos de los reglamentos de 11.º de
Diciembre de 1846. y 20. de Julio de 1848,
que se sitúan en las bases que le remití con
oficio de ayer, sobre las cuales debe admi-
nistrarse el establecimiento en la República
de varias tribus de indígenas emigradas
de los Estados Unidos; para que de con-
formidad con lo resuelto por el V. S. Pre-
sidente, las una V. S. á su antecesor para
su mejor inteligencia.

D. S. y Libertad. México Octu-
bre 17. de 1850.

Trista

S. J. Inspector de las Colonias
militares de Oriente.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Sección 5.^a

927

57

Parte 2.^a del art. 22.º del reglamento de Colonias, de 4.º de Diciembre de 1846.

Que en las Colonias no sea permitida en ningún tiempo la esclavitud.

Última parte del art. 20.º del reglamento de 20.º de Julio de 1848.

Las fincas restantes se adjudicará proporcionalmente algunas á los oficiales para que hagan siembra, y á judicará de las otras á los vecinos que se establezcan en las Colonias, siempre que sea bajo las condiciones que se estipulen, una parte que no exceda de media fanega de sembradura.

Art. 27.º del citado reglamento de 4.º de Diciembre de 1846.

El precio de cada acre de tierra, por ahora, y mientras la direccion de Colonizacion no proponga otra cosa, y el gobierno lo decreta, será cuando menos de 4.º rs., excepto en la Baja y Alta California, donde no excederá de 2.º rs. por acre. El precio de los baldíos podrá desde luego aumentarse por el gobierno, á propuesta de la misma direccion, atendiendo á su situacion, á los aprovechamientos que puedan dar, y á otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables.

Art. 23.º del Decreto de 4.º de Julio de 1848.

Quando la colonia haya progresado de suerte que sus habitantes puedan formar un

pueblo, el gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del Superior gobierno, solicitando lo declare así. Esto lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la república, disponiendo que se traslade a un punto inmediato para formar nueva colonia la fuerza alistada militarmente.

En copia. México Orsub. 49 de 1856.

Manuel de S. de S. de S.

de S. de S.

Del Sr. D. Juan de los Rios
Del Sr. D. Juan de los Rios

59-929
N. 366.

El Capitán D. Juan de los Rios al Mon-
clova Cuyo con fecha 9. del actual me dice
lo que sigue.

Lo Comado el pliego, se presenta
al Capitán el Sr. D. Juan de los Rios, que
quiere ir a la guerra con un granido
que el que esta aqui, y dice viene del
tercerito para este presente para ir a guerra,
y que el se adharde en compañia del
Sr. D. Juan de los Rios, tres alagados y cua-
tro mandados, con el intento de con-
ser a este servicio, para ir a guerra
al mismo tiempo que se reconocen mi-
entor por el apuro con que han tratado
a todos los dias de su vida. Fago
el fecho de presentarse en el conocimiento
de lo que para que a una de las si puede
constarle. Un dote grande de diez a
cada uno, lo mismo que esta regul
seg todo lo posible.

Fago el fecho de presentarse
a V. S. Municipalidad habien prebe-
sante al Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios que en virtud de lo

930

recien recibidos. Cielos del por el
 con el Ciego. Cito del el mundo y de
 los vultros cada un que son
 hulla, imitacion de un real de las de
 Capitan. Alentada a los de las Indias
 y tray el mundo que le acompaña
 a...

Segun dice el referido Alentada
 debe de ser un mundo que se va en
 marchas a las legadas naturales
 puestas algunos años y me cabe
 la duda si debe ser imitacion
 a todo el y a los de las Indias que vienen
 a mundo de un real de las de...

Segun he tenido el honor de parte
 de V. M. de las Indias de un cargo
 de mandado de sus señoras en las
 cosas y en el muy importante que
 he de ser en fuerza de los de las
 y de las que no son recibidas
 de contingente. Hoy no tiene por
 directamente la de la Indias de las
 de que se recibida y me voy por
 de las de las Indias de las Indias y
 de las que se recibida
 de las de las Indias de las Indias y
 de las de las Indias de las Indias y

991 54

resistencia a dichos Colonos con que
 interinencia, y que no se gacien sus for-
 del como si mudado haora, por sea el mismo
 nuevo lo. que se trata al Establecimiento
 de todo lo fella.

Tambien es grande una de las
 minaciones definitivas que congre el lito
 blum. fijo de los Indios emigrados donde
 by sin estatuto que se digen de recien
 gues y obligaciones futuras en los Regu-
 laris. Los ayuntamientos mas de fuen-
 tij de sus Claves, y grande bende en
 gran numero de ellos conuidas por
 gale del mundo.

La penetracion de los by grandes
 deves que lo minen por el engrande-
 cimiento de esta Provincia, no debe
 a mal que blum su atencion sobre
 la estabdad que puede producir
 en las mas de Indios bien dispitas,
 y by porprios que deban traer
 a la Republica si no se apretaban by
 estatuto de que sea de bict. bly.

Digne V. ceptas con
 muy distinguidas consideraciones

de mi recibo. 930
 D. D. de Libertad, edouard de
 Miqrona delute 17. u 1850.

Juan Manuel
 Maldonado

U. S. Impulse del deloy libro de
 Oriente D. Antonio Maldonado

983

6

El Sr. J. M. de ... y
aterrada con ... del ...
total me ...

11 con ...

...
... y ...

Dios ...

... 20/60.

...
...

S

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO
DE COAHUILA.

934

61

Trigo el honor de acompañar a V. S. un
ejemplar del decreto expedido por el H. Congreso
en 25 de Setiembre último. Contraído lo que
este gobierno dictó las medidas convenientes para
hacer que los terrenos del Suroeste y las
Cabezas de los Ríos de S. Antonio y S. Ro-
drigo sean evacuados por las tribus de indios que
actualmente los ocupan. En tal virtud para
cumplir con ese deber, he creído conveniente dirigir
me a V. S. manifestándole que no pudiendo
continuar ocupados los referidos puntos por las
tribus de indios de que se trata, tanto por que ellos
pertenecen a propiedades particulares como porque el
Estado no puede consentir, en que se disponga de
sus terrenos sin su expresa voluntad. Espero que
V. S. dote sus ordenes con objeto de que la resolución
del H. Congreso se cumpla en toda su parte.

Las Autoridades de este Estado tienen los
mas vivos deseos de que su población se aumente,
en cuanto sea posible pues estan persuadidas
de que de ello depende el progreso y su sequi-
dad, no menos que el comercio y la agricultura,
tienen el impulso apetecido y en este sentido apuro
a V. S. que oportunamente se ocupará el Exo. de
señalar los terrenos necesarios para que se coloquen
adecuadamente las mencionadas tribus de indios para
que estas puedan atender a su subsistencia y a la
defensa del mismo Estado.

Con tal motivo ruego a V. S. las

Seguidamente de mi aprecio y ⁹³⁵ Consideracion,
 Dijo y Libertad Sotillo Octubre 22 de
 1851

Jose man
 Aquino

D. Gerardo Sotillo
 Sotillo

Al Comodoro General de las
 Colonias militares de Circulo 3

GOBIERNO SUPREMO
 - DEL -
 ESTADO DE COAHUILA.

936

32

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE COAHUILA, A TODOS sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

EL Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El Gobierno dictará todas cuantas medidas juzgue convenientes para hacer que los puntos del Remolino y las cabeceras de los rios de San Antonio y San Rodrigo, sean evacuados por las tribus de indios emigrados de los Estados Unidos de América; y conservado por los propietarios D. Espiridion Gomez y D. Antonio Menchaca con los demas pobladores compañeros de éste, el derecho que tienen adquirido en aquellos terrenos.

Art. 2.º El mismo Gobierno en uso de las facultades que le concede la ley de 12 de Mayo de 1835 señalará los terrenos valdíos en que puedan con mayor ventaja para el Estado, establecerse las tribus que soliciten radicarse en él; cuidando de que en su colocacion se forme una línea que ponga á las poblaciones del interior al abrigo de las incursiones de los salvajes.

Lo tendrá entendido el Gobernador interino del Estado para su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Policarpo Velarde*, presidente.—*Francisco de P. Fariás*, diputado secretario.—*Marcos G. Ramos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Saltillo Setiembre 25 de 1850.

Juan Vicente Campos.



Miguel Blanco,
secretario.



M. Benavente Gual
de este Estado

73^H

68

MINISTERIO
DE
GUERRA Y MARINA.

Sec. 1.^o

En el decreto de la Legislatura del Estado de California de 25. del pp.^o se habia el V.º S. impuesto de que se debe conservar a los propietarios D. Esperidion Gomez, D. Antonio Fleuchaca y demas pobladores compaños de este, el derecho que tienen adquirido en las tenencias de los puntos del Arroyo y las Cabezas de las Rias de San Antonio y San Rodrigo.

Por el art. 2.^o del mismo decreto se mandava por aquel Gobierno las tenencias validas en que puedan con mayor ventaja para el Estado, establecerse las tribus de indigenas que solicitan radicarse en el; cuidandose de que en su colocacion se forme una linea que ponga a las poblaciones del Interior y al abrigo de las incursiones de los salvajes vagabundos.

Esto es conforme con las instrucciones que ~~se dan~~ se dan a V.º S. y particularmente a las bases que le remite en 16. del corriente sobre las cuales debe admitirse el establecimiento en la Republica de varias tribus de indigenas emigradas de los Estados Unidos.

Segun las art. 8.^o, 9, 10, 11, 12. y 13. de ellas, convendria V.º S. con los indicados propietarios sobre la indemnizacion de la parte de

terrenos que puedan necesitarse para el establecimiento de dichas tribus; y respecto de los terrenos vendidos hasta V. S. que luego que se señalen los que igualmente sean necesarios para el objeto se tome posesion de ellos con todas las formalidades convenientes y estableciendo las mociones de las demarcaciones respectivas, de acuerdo con el E. S. Gob.^o

Débase V. S. tener presente que para los establecimientos de que se trata se debe atender tanto la conveniencia y bien estar de las tribus no bárbaras que se establezcan entre nosotros; como á que la linea que formen sus poblaciones sea la mas conveniente para la seguridad de las Colonias y de la interior de esos Estados.

De orden del V. S. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento.

Dios y Libertad. Propios.
 Octubre 23. de 1850.

F. J. S.

El Inspector de las Colonias militares de Oriente.

Sub. Sup.^{ta} de la
Colonias de oriente.

939

et

N. 380.

El Capitan Manuá de la Nacion Guicapi, cuya Venida del Estrangero participé al^{to} en mi oficio n.º 366, Regresó a los Estados Unidos, satisfecho de la buena acogida que se le ha dado en Mexico a sus compañeros; ofreciendo volver con todo su pueblo y los demás de que trata el oficio del Señor Coronel Galan y el documento que original adjunto con los números 1 y 2.

El Regreso de eu India, no habiendose aun recibido la determinacion Suprema respecto de todo, ni la de S.º. acerca de su llegada, ha sido en mi concepto inconducente, lo mismo que la platica y explicaciones que dejó al Sr. Galan; a quien diriji la contestacion numero 3.

Lo no creo ni dudo, de la buena fe de las Emigraciones Indias, pero sin dudar del uso y las promesas que se les ofrecen para evitar su Venida; ni del odio y desconfianza que há existido entre ellas y el Gobierno de los Estados Unidos, advertido con sentimiento que las prevenciones de Visitancias y celo recomendadas en la Circular num.º 73, estan expuestas a ser obsequio dificultoso de cumplirse; y esto merece la presente manifestacion.

El Capitan Manuá, en el Estado que pre.

Sentó al Sr. Galán, numerada ⁹⁴⁰ 31. Capitanes
o Sean pueblos de Indio, que mirando para
Mexico, solo esperaban saber a su regreso, si
era cierta la buena acogida que se les hacia; de
lo que va satisfecho, y entiendo que su emi-
gracion se verificara.

Si los referidos 31. pueblos o Capitanes son
otros además, de los Comprehendidos en los artículos
11. y 12. del acuerdo havido con el Gato del Monte
en 26. de Julio ultimo, dentro de pocos dias, una
banda de Indios Extranjeros, llamara la aten-
cion de la Republica, aumentando sus gastos
y cuidados; y la Clarificacion de que trata el
artículo 1. y 2. de la Suprema Circular citada,
no podra tener efecto sin compromisos de alta
consecuencia.

Si los citados 31. pueblos o Capitanes son
de los que obedecen a Gato del Monte, importa
igualmente Clarificar si son heremitas, de los
que persegua los E. E. VV., o si son suscep-
tibles de llevar la tierra con buena fe.

En cualquiera de estos casos debo llamar
la atencion de V.S. manifestandole; que estos
Indios, si bien pueden producir un bien a
la Republica separados en pueblos distantes
unos de otros, regularizados por un orden
mecanico que los conduzca a la civilizacion,
no es remoto que una reunion de hombres que
saben, cuyos hechos heroicos presenta la
historia de los E. E. VV., encuentren pretextos
para independerse de nosotros, viniendose.

a los Comanches, ⁹⁴¹ Lipanes y otros Saltaes, ⁶⁵
para hostiliarnos; obien para abrirse
camino a los ambiciosos contrarios de este
Jico.

Gato del Monte, cuyo caracter guerrero
y audaz, há indicado alguna presunción
de Saver, con bias de ambicion, es temido
en el Extrangero y notado por la supiracion
ó astucia en sus proyectos; y aunque sea
para su representacion ofrece á este Jico
cuantas Seguridades son apetecibles, la Paz
de Estado, ó el bien estar de la Nacion, demandan
una revolucion definitiva que sin de
jar de cumplirse lo convenido a los Indios
que existen aqui, y a los que el tratado, fize
demanda vez las reglas claras y sencillas que
deven observarse en su recepcion, en su Establecimiento
y en su regimen.

Deven llegar prosimamente los Indios
conducidos por Gato del Monte, en un
numero de mas de quatro mil segun ofrecio:
estos y los del capitán Marcuá, si son unos
mismos, necesitan desde luego quanto les aseguro
el convenio de 26. de Julio ultimo; y
ademais la carta ó constitucion que los deve
referir.

Lo entiendo la necesidad de que sea poblada
la frontera; y que los Indios de que se trata,
puedan ser los vecinos mas á propósito
para ello, por que sobre poseerlos a la
naturalidad, son dueños del desierto que deven
ocupar, y acostumbrados á toda clase de

Suficientes: mas como ⁹⁴² no se á proovado
 todavia su fidelidad, y sus ofertas son de
 menor a todos los hombres que solicitan de
 buena ornate fee, se hace necesaria, la resolu-
 cion terminante que solicito para no tocar
 con las dudas e incombenientes muy naturales
 en este asunto, que yo creo de la mayor impor-
 tancia.

Lo ruego a V. por tanto se digne permiti-
 rme a este asunto el primer lugar en su su-
 perior acuerdo, y dictarme la Resolucion que
 sea de su agrado.

Respecto de los Vertidos que pide a V.
 el capitán Masana, se servira acordar lo que
 tenga por conveniente.

Protejo a V. mis respetos y consi-
 deraciones que le son devidas.

Dios y Libertad. Colonia de Rio-
 grande Octubre 26. de 1850.

Juan Manuel
 Maldonado

Sr. Insp. Trab. de las Colonias de Oriente
 D. Antonio Maria Jauregui

744

no Mexicano que los lleva impo-
 sible vivir por la de los S. S. P.
 y a un tiempo mucho serse
 del ano de 1844. y en los dias que
 me por los Hefe. Mexicanos q. me
 daban el Estado del Norte en
 casa hasta vendian muchos de
 los hijos y el terreno q. ocupaban
 de las Indias hasta Sacana
 punto y aunque hacia casa de su
 ande q. se ven de Sta. con aquella
 Indias creaban q. quienes vivian
 en ella nunca habian de estar
 bien por q. mandaban se les perdian
 y se les iban sin salir hechos a un
 lado sin promesas y volver a pelear
 y quienes corran esto a la distancia
 de aquel territorio y por lo mismo
 imploran la clemencia del Emper-
 ador Sabiendo para q. se les admita
 venir aqui de los de un lado a los
 de otro de Mexico a solo pedir se les
 dejen vivir en sus tierras.

Tambien
 formo un punto se les dio un
 terreno de las Indias con
 los de los Indios de otro lado
 y figurando q. todos estaban en
 una linea continuada para el
 fin q. solo queraban su tierra
 para saber el trato q. recibirian

945


67

para conmigo el gran Sr. D. Alvaro
de la Cruz del cristo y yo me voy a
verlo personalmente.

Ofrecio volver en el
segundo de Santa y cinco dias volvi
riendo a C. M. Y en primer lugar se
digne en este intermedio mandarle
Shacer un vestido p. el Sr. y cinco mas
p. otros cuatro Capitanes y otros
acompanados y como una muestra
al modo de la que se figura en
el dicho q. se acompaña representen
do en un estremo el bello de nuestro
Reino y por el otro de quien se
manifiesta el imperio de la
no en prueba de una verdadera
amistad. Y por ultimo no tienen
intencion de darlo por parte de
la S. M. ninguna esfera de tan
ta y los han hecho para desvanecer
ellos con el Sr. y como en un
corpo de ellos traben de un a tre
y otros algunos sepa condecorados por
aquella Union para el protalo
de la amistad y fuerza de un plato
y como se sabe q. se han hecho
y protestaba el Sr. de parte y con
tra de las actuales traben no admiten
ninguna clase de comercio ni oficio
por los de las coronas q. tiene
manifiestacion y q. por lo mismo
se negaba todo a hora a la

946

Anuencia D. el Supremo Gobierno,
 para el viaje de la Srta. D. Ana
 Diputación de las consideraciones
 y pagar convenientemente.
 Todo lo que queda
 como resultado de la confe-
 rencia habida con el Sr. D. Mariana
 y D. D. Mariana en el mes de
 el mes de Abril de 1850.

Juan D. Calvo


A. D. Calvo. Conde de...
 Sub. imp. de esta Orden
